



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de abril de 2016.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2654-SPA-1584**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 14 de septiembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia por correo electrónico, ratificándola por la misma vía el día 18 del mismo mes y año, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) Pido su intervención para sancionar y de ser posible quitarle los perros de pelea que el individuo que vive en la siguiente dirección [calle Rosas Moreno 123, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, el número corresponde al de la vecindad] utiliza para pelearlos en apuestas y asesinar en su azotea a perritos que captura en la calle (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

El 30 de septiembre de 2015, personal adscrito a esta entidad, realizó el reconocimiento de hechos al sitio referido en la denuncia, diligencia de la cual se elaboró acta circunstanciada correspondiente a través de la cual se hace constar que:

(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia que corresponde a un inmueble de condominios, nos atiende la visita la C. (...) quien nos muestra a un ejemplar doberman pincher, de talla pequeña, hembra de nombre "Gala, quien presenta buena condición corporal y muestra buena actitud, no hay evidencia de lesiones o signos de enfermedad, tiene 4 años de edad se le proporciona alimento 3 veces al día a base de pollo y croquetas, refieren que esta vacunada y desparasitada pero no muestran cartillas. El domicilio corresponde al interior letra "C" de la casa referida (...)

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-4654-2015 del 2 de octubre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número **PAOT-2015-2654-SPA-1584**, documento que se notificó en los estrados de esta Procuraduría el día 22 de abril de 2016.

El 2 de octubre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría elaboró acta circunstanciada a través de la cual se hace constar lo siguiente:



(...) se marcó el número telefónico proporcionado por la persona denunciante en su escrito de denuncia, con la finalidad de solicitarle más información acerca de los hechos referidos en su denuncia a lo que señaló que en esta momento no cuenta con más elementos agregando que en cuanto tuviera datos adicionales establecería contacto con esta entidad (...)

Mediante oficios con números de folio PAOT-05-300/220-2289-2015 y PAOT-05-300/220-2536-2015 de fechas 15 de octubre y 19 de noviembre de 2015, respectivamente, se citó a comparecer al administrador del inmueble ubicado en calle Rosas Moreno 123, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc; sin embargo dichos requerimientos no han sido atendidos por persona alguna.

Mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/220-2514-2015 de fecha 13 de noviembre de 2015, se informó a la persona denunciante las diligencias practicadas por esta Subprocuraduría en atención a su denuncia.

En fecha 11 de diciembre de 2015, el personal adscrito a esta entidad realizó un segundo reconocimiento de hechos, asentando en acta circunstanciada lo siguiente:

(...) en seguimiento a la denuncia, nos constituimos en el domicilio ubicado en José Rosas Moreno número 123, siendo atendidos por la C. (...) quien al informarle el motivo y alcance de nuestra visita nos mencionó que en el momento no podíamos acceder a la azotea del inmueble, ya que había niños ocupándola, pero que regresáramos otro día para poder ingresar, que se comunicaría a las oficinas de esta entidad para poder agendar una cita. Por último menciona que en el edificio los demás vecinos cuentan con animales, pero ninguno es usado para peleas (...)

En fecha 16 de febrero de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un tercer reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

(...) nos constituimos en el domicilio ubicado en José Rosas Moreno, frente al número 123 de la colonia y delegación citadas, donde nos entrevistamos con la habitante del departamento marcado con la letra 6, quien al informarle el motivo y alcance de nuestra visita refirió que el no cuenta con perros permitiéndonos el acceso a la azotea, donde constatamos que no hay ningún ejemplar canino; de igual manera el habitante del departamento "k" menciona que él cuenta con un ejemplar canino el cual es alojado en el interior del inmueble, además menciona que ningún vecino tiene animales en la azotea. Por último nos entrevistamos con la encargada del establecimiento que esta junto al domicilio, quien refiere que en la azotea del lugar no ha escuchado ruidos de perros (...)

El 14 de abril de 2016, personal adscrito a esta entidad realizó un reconocimiento de hechos, diligencia de la cual se elaboró acta circunstanciada correspondiente, a través de la cual se hace constar que:

(...) en seguimiento a la denuncia nos constituimos en el domicilio referido, siendo atendidos por la C. (...) quien al informarle el motivo y alcance de nuestra visita nos permitió el acceso a la azotea de su casa, donde no observamos algún ejemplar canino alojado ahí, se observan restos de heces las cuales corresponden a un gato que a veces deambula por el lugar; no hay evidencia de algún objeto que pueda indicar que en el lugar se realizan peleas de perros (...)



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-4654-2015 del 2 de octubre de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos en el domicilio ubicado en calle Rosas Moreno 123, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc.

En vista de lo anterior, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

*(...) **Artículo 4º.** Para los efectos de esta ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por: (...)*

***XXVIII. Maltrato.** Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo; (...)*

***Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos: (...)*

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal; (...)*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal (...)*

Al respecto y como consta en las actas circunstanciadas de los diversos reconocimientos de hechos que realizó el personal de esta entidad, en fechas 30 de septiembre, 11 de diciembre de 2015, así como 16 de febrero y 14 de abril de 2016, respectivamente, se constató la existencia del inmueble marcado con el número 123 en la calle Rosas Moreno; sin embargo, no se comprobó la presencia de algún ejemplar canino en la azotea del referido inmueble, que fuera utilizado para la realización de peleas.

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta Procuraduría intentó comunicarse con la persona denunciante, a efecto de que proporcionara más datos relacionados con los hechos denunciados, con el fin de poder continuar con la investigación, sin embargo hasta la fecha de emisión de la presente resolución, no se obtuvo respuesta.

Por lo anteriormente señalado y toda vez que no se cuentan con elementos para pronunciarse sobre alguna presunta contravención a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala:



(...) **Artículo 27.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató durante los reconocimientos de hechos realizados por esta autoridad, la presencia de algún ejemplar canino en la azotea del inmueble con domicilio ubicado en calle Rosas Moreno, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

CIUDAD DE MÉXICO
2015

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.

ELM/KOH//FARC/FSC*